



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Numero 56.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 10 de Mayo.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 91.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D.ª María Pascuala García, hija de don Pedro, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Dirección, a fin de que se sirva disponer se publique en el boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 7 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Aguas.

D. Santiago Perez Sempere, vecino de Madrid, ha presentado en el Gobierno de la provincia de Toledo los estudios de un canal de riego derivado del rio Tago, en el término de la Puebla de Montalvan.

Y como el rio que ha de suministrar las aguas atraviesa por esta provincia, he acordado se dé publicidad al proyecto por medio del Boletín oficial señalando el término de veinte dias, que principiarán a correr desde el siguiente al en que el presente anuncio se inserte en el mencionado Periódico, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto, puedan tomar co-

nocimiento de él en este Gobierno de provincia, teniendo entendido que el plano y perfil general está de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Cáceres 8 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Lorenzo Maria Gallardo, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de San Miguel, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el Berrocal y sitio de la ermita de Santa Ana, término de la ciudad de Trujillo, lindante por todos aires con cercas de particulares, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pedrera que se encuentra como á 200 pasos de espresada ermita, que tiene delante una poza ó charco pequeño con agua, encontrándose como á unos 50 ó 60 metros de la misma un pozo con brocal de cantería donde se surten de agua los vecinos de dicha ciudad, y desde él se medirán al Sur 300 metros, al Poniente 300, al Norte 300 y al Saliente otros 300.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 8 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Juan Ortega, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de Hortelana, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno propio del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, en una suerte inmediata á la casa que llaman de Corchuela, que linda por O. con camino que se dirige á Badajoz, Mediodía con camino de las Torres, por Poniente con el cerro del Viso y por Norte con tierras del Sr. Marqués de Santa Marta, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el crestón que se encuentra próximo al cancho ó morron de peñas que está al frente de la huerta de Corchuela en direccion á

Poniente tomando á Oriente de dicho crestón 100 metros, á Poniente 500, al Sur 100 y otros 100 al Norte, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 7 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Carlos Godínez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de la Hormigosa, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno baldío de esta villa y sitio de la Cuerda de Cabeza Rubia, á su parte S. donde se hallan los hornos de cal de Juan Lopez y Juan Mata; lindante por E. con vereda que va á Corchuela, por O. con pertenencias de la mina Abundante, por N. con cerro de Cabeza Rubia y por S. con dichos hornos de cal; haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida los referidos hornos de cal; desde ellos se medirán en direccion E. próximamente 250 metros, fijándose la primera estaca, desde esta en direccion N. próximamente 200, desde esta en direccion O. 300; desde esta en direccion S. 200 y desde esta al punto de partida al E. 50.

La segunda pertenencia se apoyará en la base Sur de la primera formando el rectángulo de 300 por 200 metros.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 8 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 21.

Territorial.—Repartimiento de cupos.
Al publicarse por esta Administracion el repartimiento de Cupos para el próximo año económico de 1866 á 1867,

en el Boletín oficial del día 17 de Abril último, núm. 46, se previene entre otras cosas, la presentación de dichos documentos para el 10 de este mes, sin que apesar de las responsabilidades consiguientes á la demora de servicio de tanto interés se haya adelantado lo bastante por todos los Ayuntamientos en obviacion de toda medida coercitiva.

Alcanzando, como alcanza tambien, la responsabilidad á esta oficina, cuando por su leñidad ó consideraciones no se produce en tiempo hábil, y lo suficientemente expedito para regularizar la cobranza y las demás operaciones del Tesoro, se vé en el imprescindible deber de llamar nuevamente la atención de los individuos de las Corporaciones municipales hacia un extremo de verdadera importancia, con la esperanza lisonjera de que se alejara la ocasion de toda medida onerosa.

La Administracion tendria un verdadero sentimiento si fuesen desoidas sus escitaciones, ó que se presentasen los repartimientos de Territorial y demás documentos con errores que inutilizarán su aprobacion. En el primer caso se encuentra resuelta, sin consideracion de género alguno, á exigir á los Ayuntamientos morosos las penas que impone el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en el segundo, y en ambas, á nombrar comisionados de apremio á costa de las mismas Corporaciones, ya para rectificar los repartimientos, ya para permanecer en las localidades hasta que le sean entregados, cuya medida tendrá efecto contra todas aquellas que se encuentren en descubierto el día 16 del actual de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en la regla 15 de su circular de 17 de Marzo próximo pasado.

No pierdan de vista los municipios, cuan necesarios es acompañar los apéndices de riqueza los que no lo hayan presentado, los estados de fincas exentas temporal y perpétuamente, y nota de las reclamaciones de agravio de particulares, ya procedan de exceso de capitales imponibles, ó de error en el tanto por 100 de gravámen.

La Administracion, que tiene dadas reiteradas pruebas á los Ayuntamientos, de cuan poco afecta es de emplear medidas coercitivas, confia esta vez no la pondran en el caso de hacer uso de ellas apresurándose dichas Corporaciones á ultimar y remitir el repartimiento dentro del improrrogable plazo designado.

Cáceres 7 de Mayo de 1866.—M.ªnuel Gonzalez Granda.

Anuncio.

Por Real orden de 22 de Junio de 1860, se recomendó á los Ayuntamientos la adquisicion del Manual de Recaudadores, publicado por los oficiales de la Direccion general de Contribuciones don Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, declarando que su importe de 12 reales sea de ábono en las cuentas municipales por una sola vez en el concepto de gasto puramente voluntario.

Esta Administracion ha tenido lugar de observar que la mayor parte de las cuestiones que surgen entre los Ayuntamientos y los contribuyentes con los Recaudadores, consisten en la falta de conocimiento de los derechos y deberes de cada uno; y como estos se hallan consignados expresamente en dicho Manual, que contiene toda la legislacion vigente, comentada y adicionada hasta el dia en materia de cobranza y los modelos de todos los documentos, informes y providencias que se refieren á ella, no duda en recomendarlos muy eficazmente su adquisicion como obra de sumo interes que debe consultarse con frecuencia, y con la cual, los Ayuntamientos y señores Alcaldes, se evitarán perjuicios á sí y á sus administrados.

La expresada obra, se expende en la portería de esta oficina, en donde los que gusten adquirirla se servirán remitir su importe á nombre de D. Miguel Roman, y se les servirá por el correo, franco de porte, y con cada ejemplar se les remitirá un recibo impreso para que pueda servirle de abono en las cuentas municipales, conforme á lo dispuesto en la citada Real orden.

Caceres 5 de Mayo de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE GRANANILLA.

A los ocho dias de publicado este anuncio en el boletin oficial de la provincia, y á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la puerta de la oficina de esta Administracion de mi cargo, la subasta de 232 cajones de pino, envases de tabaco, divididos en lotes, y al precio de 3 rs. cada cajon; advirtiendo no se entregarán á los interesados hasta despues de obtenida la correspondiente aprobacion de la Administracion general del ramo.

Dado en Granadilla á 3 de Mayo de 1866.—El Administrador, Anastasio Iglesias.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Anuncio.

A los ocho dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el boletin oficial de la provincia, se rematarán en pública licitacion á las doce de aquel dia en la casa Administracion de Rentas en Navalmoral de la Mata, 206 cajones de pino, envases de tabacos existentes en dicha Administracion, cuyo remate tendrá lugar por lotes de 5, 10 y 20 cajones, sirviendo de tipo para su remate el precio de 3 rs. cada cajon.

Navalmoral de la Mata 4 de Mayo de 1866.—Mateo Samaniego.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE ZORITA.

Anuncio.

A los ocho dias de la fecha del boletin oficial en que aparezca el presente

anuncio, de once á doce de su mañana y en esta Administracion de mi cargo, ha de tener efecto la subasta de 100 cajones pertenecientes á tabacos, bajo el tipo de 300 milésimas de escudo cada uno, y en lotes de á diez, sin que haya de hacerse la adjudicacion y pago al que resulte mejor postor hasta que el expediente merezca la aprobacion de la Direccion del ramo.

Zorita y Mayo 4 de 1866.—El Administrador, Ildefonso Cuadrado.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE ESTANCADAS DE JARANDILLA.

Anuncio.

A los ocho dias de publicado este anuncio en el boletin oficial de la provincia se subastarán en esta subalterna 62 cajones de pino que han conducido tabaco, bajo el tipo de 3 rs. cada uno. También se subastarán por segunda vez, ocho cajones de pino que han conducido pólvora, á 8 rs. cada uno. La subasta tendrá lugar de once á doce de la mañana por lotes de 5, 10 ó mas cajones, á gusto de los licitadores; no admitiéndose postura que no cubra dichos tipos y se adjudicarán al mejor postor luego que el remate sea aprobado por la superioridad.

Jarandilla 4 de Mayo de 1866.—El Administrador subalterno, Lázaro Lozano.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TRUJILLO.

A los ocho dias de inserto el presente en el boletin oficial de la provincia y con arreglo á las instrucciones vigentes, se sacan á subasta en esta oficina 130 cajones de pino, 725 de cedro procedentes de tabacos y 292 id. de pólvora, los cuales se hallan vacios en los almacenes de mi cargo, bajo el tipo mínimo de 300 milésimas cada uno de los primeros, 100 milésimas los segundos y 600 milésimas los terceros; cuyo remate que se publica para conocimiento de la provincia no se llevará á cabo, ni sus valores ingresarán en Depositaria en tanto que el expediente no obtenga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas á la que se remitirá al efecto por el conducto de Instruccion.

Trujillo 5 de Mayo de 1866.—Juan J. Machado.

D. Juan Martin Gomez, Juez de paz de este pueblo é interino del Partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó doña Ramona Fernandez, vecina que fué de Valverde del Fresno, y que falleció sin testamento; con apercibimiento que de no hacerlo por virtud de este segundo edicto, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta hoy solo se ha presentado don Fructuoso Obregon Fernandez, su hijo legítimo; pues así lo tengo mandado en el expediente de testamentaria promovido por fallecimiento de doña Ramona.

Dado en los Hoyos á 24 de Abril de 1866.—Juan Martin Gomez.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó doña Maria Reyes Obregon,

vecina que fué de Valverde del Fresno, y que falleció sin testamento; con apercibimiento que de no hacerlo por virtud de este segundo edicto, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta hoy solo se ha presentado doña Dolores Obregon, hija legítima de la doña Maria Reyes; pues así lo tengo mandado en el expediente de testamentaria promovido por fallecimiento de la última.

Dado en los Hoyos á 24 de Abril de 1866.—Juan Martin Gomez.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se han seguido autos de terceria de dominio interpuesta por Pedro Cayo Gutierrez, vecino de Riobobos, á los bienes embargados á su hijo político Saturnino Cuarto Arroyo, y por ausencia y rebeldia de este con los estrados del Juzgado, se ha dictado la sentencia que con el pronunciamiento dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Coria á 14 de Marzo de 1866, el Sr. don Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de ella y su partido; vistos estos autos de terceria de dominio interpuesta por Pedro Cayo Gutierrez, vecino de Riobobos, a parte de los bienes embargados á su hijo político y convecino Saturnino Cuarto Arroyo, y de preferente derecho para el cobro de tres fanegas y media de grano seguidos por ausencia y rebeldia de este con los estrados del Juzgado, y en los que ha sido parte el Promotor fiscal, y

Resultando que en causa criminal seguida en este Juzgado contra Saturnino Cuarto por lesiones graves, se embargaron para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias la casa en que habitaba, sita en la calle de la Cruz de Riobobos y una yegua, con otros bienes:

Resultando que el Procurador D. Sotero Hernando, á nombre de Petra Cayo, dedujo la demanda de terceria el 20 de Mayo del año próximo pasado, reclamando como de su propiedad la casa y yegua embargadas, y como de preferencia al crédito de tres y media fanegas de trigo pagadas por renta de una tierra arrendada por el demandante y cedida al Cuarto Arroyo, aduciendo como fundamentos: primero, que la casa fué construida sobre un corral comprado por la madre del tercer opositor, que la adquirió por su fallecimiento á título de herencia; segundo, que la yegua se hallaba cuando fué embargada en poder de Saturnino Cuarto, por haberle permitido su uso su legítimo dueño Pedro Cayo; y tercero, que al pagar este último por aquel la renta que adeudaba, se subrogó en lugar del propietario y obtuvo la preferencia que á este concede la ley en los frutos de la tierra para cobrar sus rentas:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, se practicó por el demandante la prueba que estimó conducente:

Considerando que en dicho periodo de prueba se justificó cumplidamente que la casa embargada á Saturnino Cuarto pertenecía en pleno dominio y posesion á su suegro Pedro Cayo Gutierrez por haber-

la edificado á sus espensas y sobre terreno propio:

Considerando que igualmente puede probado que la yegua que se sujetó á embargo era de la misma pertenencia por haberla comprado el Cayo á su convecino Pascual Baile, con mucha anterioridad á la práctica de dicha diligencia:

Considerando que si bien resulta que Pedro Cayo Gutierrez tomó en arrendamiento una suerte de labor en la dehesa de Corralillo á Lucio Fernandez, á quien pagó por via de renta tres fanegas y media de terrazgo, no se ha justificado debidamente la cesion que se dice hecha de dicho arrendamiento por Pedro Cayo en favor de su yerno Saturnino Cuarto, pues de las declaraciones de los dos testigos que sobre el particular deponen no se deduce lógica é indispensablemente que la cesion se verificara, pues solo uno afirma este extremo de creencia propia, sin que el haberse cultivado por el Saturnino el indicado predio pueda servir de prueba, y si solo de presuncion de que como subarrendatario lo llevara:

Considerando que el que por derecho de dominio reclama en uso de la accion reivindicatoria una cosa que existe en poder del deudor es preferido á todos los acreedores, cualquiera que sea su grado y clase:

Considerando que no habiendo justificado la parte actora á quien incumbe la prueba el preferente derecho para hacerse cobro de las tres fanegas y media de terrazgo, no puede deferirse á su solicitud en cuanto á este extremo:

Vista la ley 9.ª, tit. 5.º de la partida quinta:

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por Pedro Cayo Gutierrez, y mandar en su consecuencia se alce el embargo de la casa sita en calle de la Cruz de Riobobos, y de la yegua embargada á Saturnino Cuarto Arroyo, y que se entreguen á disposicion del citado Pedro Cayo, declarando así bien no haber lugar á la terceria de preferencia respecto al pago de las tres fanegas y media que dice haber satisfecho por renta de cierto predio á Lucio Fernandez, y póngase testimonio de esta sentencia si fuere ejecutoriada en el expediente de exaccion de costas al Saturnino Cuarto. Se previene al Alcalde de Riobobos Francisco Palacios que en lo sucesivo se abstenga de autorizar informaciones tan ajenas de su competencia, como la practicada antes de celebrarse este juicio á instancia de Pedro Cayo Gutierrez.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria respecto á Saturnino Cuarto por medio de edicto que se fijará en la puerta del Juzgado y se insertará en el Boletin oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Pedro Nolasco de Sagredo.

Pronunciamiento.

Leida y pronunciada ha sido la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia, hallándose celebrando audiencia pública en este dia de la fecha Coria 14 de Marzo de 1866.—Francisco Villagra.

Dado en Coria á 23 de Marzo de 1866.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Francisco Villagra.

D. Felipe de Urbarri, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de esta Audiencia de Cáceres.

Certifico: Que habiendose visto en la

misma Sala el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena, entre partes, de la una, D. Juan Eugenio Maheso y otros, y de la otra Manuel Santos y don Antonio de la Cámara, sobre tercera de mejor derecho de los bienes embargados al Santos para pago de ciertos créditos al Cámara, recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 9 de Marzo de 1866, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena, que ante Nos ha pendido y pende, entre partes, de la una don Juan Eugenio Maheso, don Antonio Berrocoso, Antonio Barragan, Pedro de la Calle, Antonio Pablos de la Fuente y Francisco de la Calle Pablos, vecinos de Fuente del Arco, y en su nombre el Procurador D. Juan José Casati, y de la otra Manuel Santos, de la misma vecindad, y en su representación el Procurador don Joaquin Muñoz Puga; y don Antonio de la Cámara, que lo es de Llerena, y en su rebeldía los estrados de este Superior Tribunal, sobre tercera de mejor derecho de los bienes embargados al Santos para pago de cierto crédito á Cámara; en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez inferior, por la cual, atendidos los fundamentos en que se apoya, se desestima la demanda interpuesta por don Juan Eugenio Maheso y consortes, declarando no haber lugar á la tercera de preferencia que dedujeron contra D. Antonio de la Cámara, á quien y al ejecutado Manuel Santos, se les absuelve de dicha demanda con imposicion de perpétuo silencio, y las costas á los actores; y en cuyo pleito ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Pascual Maria de Altolaguirre, y se han observado los términos legales:

Visto:

Considerando que la reclamacion de los 5.900 rs. y 66 céntos, que han sido objeto de la ampliacion ó adición á la demanda, no procede en este juicio, y si en el expediente de ejecución de sentencia dictada en la causa por el homicidio frustrado, de donde traen origen.

Aceptando con esta modificacion los demás fundamentos que comprende la sentencia apelada:

Fallamos.

Que debemos confirmarla y la confirmamos con las costas, pudiendo los actores si les conviniere, deducir donde corresponde la reclamacion de los 8.000 y pico de reales expresados.

Así por esta la nuestra, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gomez Inguanzo.—Ambrosio Gordó Saez.—Pascual Maria de Altolaguirre.—Juan Borrajo.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido en este dia la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente don Pascual Maria de Altolaguirre, que la firman estándose celebrando audiencia pública ordinaria en Sala segunda, de que certifico como Escribano de Cámara de este Superior Tribunal. Cáceres 9 de Marzo de 1866.—Felipe de Uribarri.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo de terminado en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo y firmo la presente en Cáceres y Marzo 19 de 1866.—Felipe de Uribarri.

Lorenzo Mendoza, decano de los Escri-

banos del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente sobre la pobreza para litigar de Catalina Cortes Perez, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 27 de Abril de 1866. Visto el incidente de pobreza promovido á instancia de Catalina Cortes Perez, mujer de Juan Alonso de las Nieves Mayorazgo, vecinos del Casar de Cáceres, para litigar en un juicio de tercera de dominio y preferencia de ciertas fincas; en su nombre el Procurador D. Pedro Mora Donis, con los estrados de este Juzgado por la ausencia y rebeldía del citado Mayorazgo y con audiencia del Promotor Fiscal.

Resultando que por medio de informacion de testigos y de certification del Secretario de Ayuntamiento del Casar, con referéncia al último patron de riqueza pública, se ha probado que la referida Catalina Cortés no posee bienes ni rentas de ninguna clase cuyos productos no solamente no escuden, sino que ni llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando por lo mismo que esta interesada debe ser reputada como pobre para litigar.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la referida Catalina Cortés Perez y con derecho por tanto á usar del papel del sello correspondiente y disfrutar de los demás beneficios que establece el citado artículo 181. Pues así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo; ordenando que esta sentencia se publique en el boletín oficial de esta provincia además de notificarse en los estrados del Juzgado, como se dispone en el art. 1190 de dicha ley, á cuyo fin se dirige el oportuno testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia.—Juan Bohigas.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha de que doy fé.

Cáceres 27 de Abril de 1866.—Lorenzo Mendoza.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia, signo y firmo el presente en un pliego de este sello y en Cáceres á 27 de Abril de 1866.—Lorenzo Mendoza.

D. Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda de esta provincia.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido expediente de tercera de dominio á instancia de Pedro Vicente Holgado, vecino de Santiago de Carbajo, á una casa embargada á Alonso Berrocal Guillen, de la misma vecindad, en la causa que se le siguió por contrabando en sal y géneros; en el cual se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 2 de Marzo de 1866, el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, y de Hacienda de la provincia:

Visto este pleito seguido entre partes, de la una Pedro Vicente Holgado, vecino de Santiago de Carbajo, y en su nombre el Procurador D. Luciano Reyes Criado, y de la otra el Promotor Fiscal de Hacienda en representación del Estado y de los interesados en las costas de la causa que se dira, y los Estrados del Juzgado, en rebeldía de Alonso Berrocal Guillen, vecino de dicho pueblo, sobre tercera de dominio a una casa, sita en el mismo pueblo, y su calle llamada de las Cuatro Calles, señalada con el núm. 1.º, embargada al Berrocal, en la causa que se le siguió en 1850, por contrabando en sal, é introduccion de géneros de Portugal, que los Carabineros le aprehendieron en su casa, en el dia 30 de Agosto de 1849; y

Resultando que en 1.º de Junio de 1865, se verificó el embargo de dicha finca por el Alcalde de Santiago de Carbajo, de orden de este Juzgado, para cubrir las responsabilidades de la causa expresada;

Resultando que el fundamento en que el opositor apoya su demanda, es una justificacion posesoria, practicada con arreglo á lo prevenido en el art. 397 de la ley hipotecaria, ante el Juez de Paz de dicho pueblo, á falta de título de dominio escrito é inscripto, pedida en 11 y aprobada sin perjuicio en 15 de Diciembre de 1863.

Resultando que en la misma confiesa el peticionario que su adquisicion fué por medio de un convenio verbal, fundado en la confianza reciproca de los contratantes y por economizar gastos, con lo cual revela un fraude á la Hacienda en los derechos que por la traslacion de dominio le correspondian.

Considerando que en 12 de Diciembre de 1863, certifico D. Gregorio Toresano, Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, en la justificacion posesoria, que el Pedro Vicente Holgado tenia comprendida en el recibo talonario presentado en su solicitud, la cuota correspondiente por equitacion á la casa referida, y posteriormente en 1.º de Junio de 1865, certifica en el expediente de exaccion de costas de la causa contra el Berrocal, que está amillarada á este, corroborandola el testimonio que en 2 del mismo mes de Junio y el propio año, estampó en el mismo el Escribano D. Cristóbal José Maria Salinas, de pagar contribucion y sus recargos por ella el Berrocal.

Considerando que la contradiccion resultante de las dos certificaciones, disminuye sino anula la fuerza de la primera, dandola á la segunda el testimonio citado, ya que aquella no envuelva una falsedad.

Considerando que los testigos de la informacion posesoria, José Carballo y Juan Terron Duro, especialmente este último que alega en pró de su dicho, la circunstancia de haber sido concejal y reparador, han afirmado haberla poseido quince años antes; (los que hace fué procesado el Berrocal), se infiere de sus deposiciones la falta de firmeza y conviccion en su dicho el primero, y que por quererla dar al suyo el segundo, la ha desvirtuado, poniendo de relieve su falta de celo y exactitud, repartiendo á la finca expresada dos cuotas de contribucion, una al que la poseia legalmente segun el amillaramiento (documento legal y verídico), y otra al que ni poseedor podia llamarse, ni tenia tal carácter legal hasta practicada la informacion.

Considerando que el demandante aunque ofreció probar, que solo tenia cedida la finca por el pago de contribuciones y

reparos al Berrocal, se redujo la que articuló al cotejo de la informacion posesoria evitando la dificultad de hacerlo y el peligro de encontrar escollos.

Considerando que apesar de haber trascurrido un año y seis meses desde que el actor justificó su posesion, no hizo que se notase como debia y está prevenido, la traslacion á su plana de abono en los amillaramientos la casa cuestionada, dejandola figurar en la del egecutado y la anomalia de pagar este por una cosa que no le pertenecia.

Considerando por último, que el Pedro Vicente Holgado, no ha probado cual debia pertenecerle la finca citada y embargada.

Fallo.

Que debo declarar y declaro, no haber lugar á hacerlo de pertenecer la casa número 1.º, en la calle nominada Cuatro Calles, de Santiago de Carbajo, de la pertenencia del demandante Pedro Vicente Holgado, mandando continuar los procedimientos contra la misma, y declarando nula la inscripcion de la posesion en el Registro de la Propiedad del Juzgado de Valencia de Alcántara, conforme á los artículos 34 y 409 de la ley hipotecaria, con las costas al demandante.

Así por esta nuestra sentencia que se notificara al Procurador y al Promotor Fiscal, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiendo al efecto testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, lo pronuncia, manda y firma, de que doy fé:—Juan Bohigas.—Francisco Muñoz Bello.

Y para que conste con referéncia y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que signo y firmo en estas tres hojas del sello de oficio en Cáceres y Abril 11 de 1866.—Francisco Muñoz Bello.

D. Estanislao Sanchez Luengo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Navalmoral de la Mata.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de pobreza seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia de Francisco Gomez Deira, vecino de Valdehúncar, para litigar con don Rafael Gallego, que lo es de esta villa, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata á 28 de Abril de 1866, el Sr. D. Francisco de Sales Hervás, Juez de primera instancia de ella, habiendo visto este expediente, y

Resultando que entablada solicitud por el Procurador don Diego Aquilino de la Peña, en nombre y representación de Francisco Gomez Deira, vecino de Valdehúncar, para litigar en calidad de pobre con don Rafael Gallego de esta vecindad, se confirió á este traslado de ella, el que no evacuado en tiempo legal y acusada la rebeldía por la parte actora, se tuvo por contestada la demanda, y se mandó continuar y ha continuado el expediente en su rebeldía.

Resultando que recibido el expediente á prueba por la parte actora se ha justificado que el Francisco Gomez Deira no posee bienes ni rentas de clase alguna mas que el jornal ó sueldo de 200 reales anuales que le satisface el Ayuntamiento de Valdehúncar, como conductor balijero de la correspondencia:

Considerando que el jornal de un bra

cero en esta localidad son 5 rs. y que la utilidad conocida al Deira no llega ni con bastante á esta suma:

Visto lo espuesto y solicitado por el Promotor fiscal del Juzgado, y el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Francisco Gomez Deira, vecino de Valdehúncar, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal:

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en la forma ordinaria y publicará en el Boletín oficial de esta provincia, mediante la rebeldía de don Rafael Gallego, conforme á lo dispuesto en el art. 1.192 de citada ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Sales Hervás.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que lo firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.

Navalmoral de la Mata á 28 de Abril de 1866.—Estanislao Sanchez Luengo.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, que obra en el expediente de su referencia que queda en mi poder y oficio, á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Navalmoral de la Mata á 28 de Abril de 1866.—Estanislao Sanchez Luengo.

Pascasio Delgado, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Moraleja.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado á instancia de don Ramon de Sande, de esta vecindad, contra Pedro Barrés, vecino de Cilleros, sobre devolucion de unos pendientes que la mujer de este se obligó á componer y traer á esta, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.

En el juicio verbal que antecede, celebrado á instancia de don Ramon de Sande, de esta vecindad, contra Pedro Barrés, vecino de la inmediata villa de Cilleros, sobre que le entregue unos pendientes que la mujer del Barrés llevó para componerlos, quedando de su cuenta el traerlos á esta:

Vista la citacion en que se da por notificado de la providencia en que se ordena esta comparecencia:

Visto el resultado de la demanda, y atendido á que por falta de presentacion del demandado, no ha opuesto escepcion alguna, de lo que se infiere la ninguna razon que tendrá para ello;

Fallo.

Que debo condenar y condeno al Pedro Barrés á la devolucion de los pendientes reclamados ó su importe en caso de no existir estos, y en las costas y gastos de este juicio, en rebeldía, por la no presentacion á esta comparecencia, firmándola en prueba de ello el Sr. Juez, entendiéndose las demas notificaciones y diligencias que haya que hacer saber al demandado con los estrados de este Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta del local de esta audiencia, y mandándose

certificacion de ella al Sr. Gobernador para que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial, en cumplimiento del art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Moraleja 16 de Abril de 1866.—Francisco Sanchez.

Concuera con su original que he tenido á la vista y obra en el expediente de su razon que existe en mi oficio, al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo y visa el Sr. Suplente primero del Juzgado de paz en Moraleja, y Abril 16 de 1866.—Pascasio Delgado.—V. B.—Francisco Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JARANDILLA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta poblacion, dotada con 300 escudos anuales, y 2 escudos mas por cada familia pobre que exceda de 150 que la corresponden como partido de segunda clase, cuyos haberes se satisfarán por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid; pasados los cuales, se procederá á su provision en la forma que marca el reglamento vigente.

Jarandilla 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde, Julian Soria.—El Secretario, Fructuoso Sanchez Hidalgo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE GARGANTA DE BÉJAR.

Anuncio.

Hallándose terminado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de riqueza general que ha de servir de base para la derrama territorial del año próximo económico de 1866 y 1867 el Ayuntamiento que presido acordó en sesion extraordinaria en este dia se ponga al desagravio por el término de quince dias, en la Secretaría de este pueblo, que se contarán desde que el presente aparezca en el Boletín oficial de esta provincia, y durante el cual podrán los contribuyentes que lo sean en este término tanto vecinos como forasteros de las utilidades que á cada cual le correspondan, y promover las reclamaciones que procedan.

Garganta de Béjar 2 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Juan Antonio Castellano.—Jesus Sanchez Cerrudo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE HOLGUERA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este pueblo en el próximo año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, desde el dia de hoy hasta el 15 del actual.

Lo que hago saber por este anuncio á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros para que, si vieren convenirles, puedan examinar dicho documento y producir cualquiera queja que en el acto será oída y resuelta en justicia, si entendieren haber sufrido agravio en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza; en la inteligencia de que, una vez transcurrido el término señalado sin haberla interpuesto,

será desestimada de plano como intempestiva toda reclamacion que se dedujere.

Holguera 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Juan Manuel de Guillen y Paredes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE HOLGUERA.

En la noche del 27 del actual desaparecieron del egido de este pueblo una jumenta y un jumento de las señas que á continuacion se espresan, propias de Ambrosio Mellado, de esta vecindad.

Ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia y puestos de la Guardia civil, se sirvan darme aviso si tuvieren noticia de dichos semovientes.

Holguera 30 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Juan Manuel de Guillen Paredes.

Señas.

Pelo pardo, de 13 años de edad, alzada regular, con ganguera del yugo de labranza, una lista negra en el espinazo que cruza en las paletas y herrada de las manos.

El burranco del mismo pelo, de menos alzada que la anterior, de año y medio de edad, y á la cuartilla de una mano tiene un parche negro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CASAR DE CÁCERES.

El 31 de Marzo último desaparecieron de la Jara de abajo, de este término, dos caballerías mayores propias de Plácido Tovar, vecino de este pueblo, de las señas siguientes: Un caballo capon, castaño, estrella en frente, paticalzado de ambas las piernas, de seis cuartas y media de alzada y de ocho años. Otro, negro, de seis años, un poco mas alto, con pelos blancos en la frente y lunares blancos en los costillares.

La persona ó personas que sepan su paradero, se servirán avisar á su respectivo dueño.

Casar de Cáceres y Abril 2 de 1866.—El Alcalde, Celestino Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MADRIGALEJO.

En este pueblo se halla recogida de orden de mi autoridad una vaca negra, de 5 á 6 años, con un golpe por atrás en cada oreja y con hierro en la llana derecha de A, la cual fué aprehendida en 18 de Marzo último por el guarda de la dehesa Sierrabraba.

Lo que se hace público por medio del boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de su legítimo dueño, se presente á recogerla.

Madrigalejo 2 de Abril de 1866.—El Alcalde, Tomás García.

En la noche del 31 de Marzo anteproximo faltó de la dehesa Moheda, término de Navalvillar de Pela, una mula, de cuatro años, pelo negro, seis y media cuartas de alzada, herrada de los cuatro miembros y con una resovadura sobre los pechos de las costillas del yugo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán indagar si existe en sus respectivas jurisdicciones dicho semoviente, sirviéndose participarlo en caso afirmativo á esta Alcaldia para que su legítimo dueño se presente á recogerle.

Madrigalejo 2 de Abril de 1866.—El Alcalde, Tomás García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BROZAS.

Habiéndose aparecido en el cuartó de

Fontanilla de la dehesa hoja de Santa María, de este término, las dos caballerías que se reseñan á continuacion y cuyo dueño se desconoce, he acordado su depósito y hacerlo público por medio del presente anuncio para que llegando á conocimiento del legítimo dueño, procure su recogido con documento acreditativo de pertenecerle los indicados semovientes.

Brozas 4 de Abril de 1866.—Cipriano Ortiz de Vera.

Señas.

Una jaca castrada y cerrada, pelo castaño claro, calzada de los pies, estrella en frente, de seis y media cuartas cumplidas de alzada y sin hierro.

Otra tambien castrada y cerrada, pelo negro acastañado, lunares blancos en los costillares y detras de la oreja izquierda, de seis y media cuartas de alzada y sin hierro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCUÉSCAR.

El dia 2 del actual se apareció en el término jurisdiccional de esta villa una yegua de las señas siguientes: edad tres años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, calzada del pie izquierdo, con dos lunares pequeños, uno en el costillar derecho y el otro en el izquierdo.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia, para que el que sea su dueño, proceda á recogerla previa la oportuna justificacion.

Alcuéscar 5 de Abril de 1866.—El Alcalde, Diego Valverde Cáceres.—El Secretario, Antonio Búrgos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE HERGUIJUELA.

De las inmediaciones de esta villa desaparecieron en la noche del dia 2 del actual dos caballerías mayores propias de Diego Fernandez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Una yegua de doce años de edad, pelo colorado oscuro, estrella corrida, hierro de D hecho de fuego en la llana derecha, en dias de parir, socolada, de seis cuartas y media de alzada.

Un potro, hijo de esta, de dos años de edad, colorado mas claro que la madre, mas de seis cuartas y media de alzada.

Y como se presume puedan ser hurtadas, se anuncia por medio del presente para que la autoridad que pueda adquirir su paradero, dé cuenta á esta Alcaldia para hacer su recogido.

Herguijuela 6 de Abril de 1866.—El Teniente de Alcalde, Alonso Castellano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE GUIJO DE GALISTEO.

En poder de Leoncio Olivera, de esta vecindad, se halla depositada de orden de mi autoridad una caballería mular aprehendida por el guarda de la hoja en este término hace dias. Y con el fin de que pueda ser conecedor su legítimo dueño y se presente á su recogido se estamparán á continuacion las correspondientes señas de memorado animal.

Guijo de Galisteo y Abril 22 de 1866.—El Teniente Alcalde, Francisco Perez.

Señas.

Un mulo, pelo negro, edad cerrada, de pequeña estatura, como manco del sortigillo de la mano derecha, con un grillete en la misma mano.

Cáceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.